

Expediente: **644/23**

Carátula: **ARREYES FRANCISCO OSCAR C/ MARRO S.A.S. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **08/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *BUABSE, PABLO MARCELO-DEMANDADO*

20369983513 - *ARREYES, FRANCISCO OSCAR-ACTOR*

90000000000 - *MARRO S.A.S., -DEMANDADO*

20369983513 - *LUCCHINI, GONZALO-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 644/23



H105035535032

JUICIO: ARREYES FRANCISCO OSCAR c/ MARRO S.A.S. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°644/23.

San Miguel de Tucumán, 07 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

Se presenta el letrado Gonzalo Lucchini, matrícula profesional n° 9.817, en nombre y representación del Sr. FRANCISCO OSCAR ARREYES, DNI n° 23.310.865, CUIT N° 20-23310865-1, domiciliado en Pje. Lautaro 3054, San Miguel de Tucumán, Tucumán. Justifica personería con poder que acompaña.

Inicia formal demanda en contra de "MARRO S.A.S.", CUIT N°30 -71608307-8, con domicilio en Av. Aconquija N°1.645 de la ciudad de Yerba Buena, provincia de Tucumán, y contra el único Socio, administrador y Representante legal, el Sr. PABLO MARCELO BUABSE, DNI N° 17.458.549, con domicilio real en calle Pampa 1600 Yerba Buena,

Persigue el cobro de pesos por la suma de \$ 4.619.521, o lo que más o menos surja de las probanzas de autos, en concepto de haberes adeudados de los meses de septiembre y los haberes proporcionales de noviembre del 2022, indemnización por antigüedad (Art. 245 LCT), indemnización

por preaviso omitido (Art. 231 y 232 LCT), indemnización por integración mes de despido (Art. 233 LCT), SAC proporcional 2° semestre 2.022, multas Art. 1 y 2 de la Ley 25.323 y multa Art. 80 LCT, todo ello conforme a la planilla que adjunta.

Expresa que el actor ingresó a trabajar para el demandado en forma permanente el 18/7/2007, que su vínculo se desarrolló en forma continua e ininterrumpida hasta el 10/11/2022, fecha en la que se produjo el cese de la relación laboral tras la remisión del Telegrama Ley por el cual el actor configura el despido indirecto basado en justa causa.

Cuenta que ingresó a trabajar bajo relación de dependencia en una explotación gastronómica de titularidad de quien resulta hoy demandado, es decir "Marro S.A.S.", cuyo único Socio, administrador y Representante legal es el Sr. Pablo Marcelo Buabse.

Manifiesta que en el ejercicio de las funciones cumplidas por el actor en beneficio del demandado, se desempeñó como parrillero, cocinando los pedidos, para luego poder ser llevados los mismos a sus respectivas mesas. Asegura que prestó servicios con esa misma función en 2 locales de la sociedad comercial, uno cuyo nombre de fachada es "Don Toribio", que se encuentra sito sobre avenida Aconquija N° 971 y el otro establecimiento que se encuentran sito sobre avenida Aconquija N° 1.645, ambos en Yerba Buena.

Entiende que en atención a la actividad gastronómica desplegada por el demandado y las funciones cumplidas por el actor, la relación laboral se rigió según las normas previstas en el C.C.T. N° 479/06, como Parrillero nivel profesional 6.

Expresa que cumplía una jornada completa de trabajo y que sus horarios estaban comprendidos entre los días lunes a domingo, de 11:00 a 15:00 y de 20:00 a 1:00, con un día a la semana de descanso, dependiendo del ritmo de trabajo de cada semana.

Sostiene que percibía una remuneración aproximada de \$30.000 mensuales, en efectivo. Asegura que debió percibir como mejor remuneración devengada según el CCT n° 479/06 la suma de \$100.333.

Durante la vigencia del contrato el actor no recibió ningún tipo de capacitación, ni para el perfeccionamiento de sus tareas ni para la prevención de riesgos laborales.

Asevera que existe una errónea registración de la relación laboral que unió a las partes por cuanto el vínculo laboral fue registrado de manera parcial en lo que se refiere a la extensión de la jornada; cuando en realidad el actor cumplió jornadas completas de trabajo.

Ante la irregularidad de la registración de la jornada de trabajo y el escaso salario, sumado a que no recibió el pago de su remuneración del mes de septiembre del 2022 el trabajador, luego de varios y constantes reclamos verbales, inició el intercambio epistolar intimando al demandado y ante su silencio se dió por despedido.

Entiende que se encuentra legitimado a iniciar el presente reclamo ya que considera es un hecho que le corresponden las indemnizaciones por despido indirecto con justa causa, conforme surge de la planilla de rubros que acompañan con su demanda.

Plantea la inconstitucionalidad de las sumas no remunerativas.

Practica planilla de rubros reclamados, ofrece prueba documental, funda su derecho y concluye solicitando que se haga lugar a la demanda, con costas.

Corrido el traslado de ley, los demandados no contestaron demanda.

Mediante proveído del 22/6/2023 se tuvo por inconstestada a la accionada MARRO S.A.S., atento a lo informado por el Registro Público de Comercio y a los recibos de haberes adjuntados en autos de los cuales surge que el domicilio del demandado MARRO S.A.S. se encuentra sito en Av. Aconquija N° 1.645, Yerba Buena, Tucumán y a que la notificación del traslado de la demanda se cursó a dicho domicilio mediante cédula recepcionada el 15/05/2023, por lo que la accionada dejó vencer el término para su contestación.

Luego, mediante decreto del 7/7/2023 se tuvo por inconstestada la demanda incoada en contra del demandado Pablo Marcelo Buabse atento a que se notificó mediante cédula recepcionada el 07/06/2023 en su domicilio sito en Barrio Nuevo Country del Golf, Mza "B", Lote "10", en Yerba Buena y a que se encuentra vencido el término para su contestación.

Abierta la causa a pruebas, el 15/12/2023 se lleva a cabo la audiencia prevista en el art. 71 CPL, que se tuvo por fracasada en atención a la incomparecencia de las partes.

Producido el informe del art. 101 CPL, Secretaría Actuarial informa el estado procesal de las pruebas ofrecidas por las partes; a saber:

- parte actora: 1) prueba instrumental: producida; 2) prueba documental: producida; 3) prueba informativa: producida; 4) prueba inspeccion ocular: producida; 5) prueba exhibición de documentación: producida; 6) prueba confesional: producida; 7) prueba testimonial: no producida.

- parte demandada (Marro SAS): no ofreció pruebas.

- parte demandada (Pablo Marcelo Buabse): no ofreció pruebas.

Los alegatos fueron presentados en tiempo y forma por la parte actora. La parte demandada dejó vencer el plazo para hacerlo.

Por nota actuarial del 28/10/2024 se informó que en fecha 24/10/2024 fue recepcionado un oficio remitido por la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3, correspondiente a los autos caratulados "*MARRO S.A.S s/ QUIEBRA DIRECTA.Expte.N°3179/24*" y se deja constancia de que se recepciona en el expediente genérico de esta Oficina: "*ESCRITOS/ACTUACIONES DIVERSOS - G.E.A. LABORAL 3 s/ ESCRITO SUELTO-Expte. N°DIVESC3*".

Mediante proveído del 29/10/2024, atento a informado por la Oficina de Gestión Asociada en lo Civil y Comercial n° 3, se dispuso intimar al actor para que manifieste si opta por continuar el juicio en este fuero o por suspender su trámite y verificar su crédito ante la quiebra declarada del demandado, conforme lo previsto por el art. 21, inciso 2 de la ley 24.552.

El 31/10/2024 la parte actora optó por continuar el juicio en este fuero.

El 05/11/2024 la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3 informa que el auto declarativo de quiebra de los autos caratulados: "*MARRO SAS S/QUIEBRA DIRECTA - EXPTE N°3179/24*" de fecha 21/10/2024 se encuentra firme. Asimismo procede a informar que en fecha 06/11/2024 se llevará a cabo el sorteo del sindico, conforme lo ordenado en el pto. VIII de la sentencia de fecha 21/10/2024

Por providencia de fecha 08/11/2024, se llamaron los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, la que notificada y firme, dejó la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. Entrando al análisis sustancial de la cuestión debo señalar que conforme los términos de la demanda y su responde no hay hechos admitidos. La demanda se encuentra incontestada por demandada y codemandada, en consecuencia todas las cuestiones planteadas resultan controvertidas. Así lo declaro.

Atento a la incontestación de la demandada, conforme a lo proveído en fechas 22/6/2023 y el 7/7/2023, debe estarse a lo prescripto por el artículo 58, segundo párrafo del CPL, según el cual: "En caso de falta de contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados con la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios".

II. Por consiguiente, la presente resolutive ha de centrarse en los siguientes puntos: 1) Determinar si la parte actora acreditó la prestación de servicios para los accionados, a los efectos de la procedencia de la presunción del art. 58 del CPL. Traspaso de establecimiento; 2) Modalidades del contrato de trabajo: fecha de ingreso, categoría, estatuto aplicable, jornada laboral. Determinar las remuneraciones; 3) Extinción de la relación de trabajo. Fecha cierta; 4) Responsabilidad Solidaria; 5) Rubros reclamados en la demanda, procedencia de los mismos e intereses aplicables si correspondiere. Inconstitucionalidad de las sumas no remunerativas; 6) Costas y honorarios.

III. Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

1.- Prueba documental:

a) la parte actora, al presentar su demanda, acompaña como prueba documental la siguiente: 2 recibos de haberes; 3 telegramas ley de fechas 31/10/2022, 10/11/2022 y del 13/02/2023; copia de acta constitutiva de Don Toribio SRL y de Marro SAS.

El artículo 88 del CPL establece que las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. Dispone además que el incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos.

Determina además que el reconocimiento o la negativa de los documentos acompañados con la demanda, deberán formularse hasta la oportunidad de contestarla.

Por su parte, el artículo 89 del citado digesto legal, establece que a los fines señalados en el artículo anterior y dentro del término fijado, las partes podrán requerir en Secretaría la exhibición de los documentos que se les atribuyen, lo que se hará en presencia del actuario, dejándose constancia en el cuaderno pertinente.

En el sub lite la parte actora ha acompañado con la demanda la documentación detallada ut supra.

Los accionados no han constestado demanda, por lo que precluyó la oportunidad dispuesta por el CPL para reconocer o desconocer la documentación acompañada por la actora.

El código procesal autoriza a la parte demandada que ha incontestado demanda a presentarse en cualquier momento del proceso, sin embargo ninguno de los accionados lo hizo. En consecuencia, también han dejado precluir la oportunidad dispuesta por el artículo 89 CPL para cumplir con la manda del artículo 88 de realizar el desconocimiento de la documentación aportada por la actora solicitando la exhibición de esos documentos.

- En cuanto al intercambio epistolar, además, la parte actora ofrece prueba informativa (CPA N° 2), en cuyo marco el Correo Oficial de la República Argentina informa que la totalidad de los telegramas adjuntados por la parte actora al escrito de demanda presentan similitud con los terceros ejemplares obrantes en sus archivos.

En consecuencia, en atención a los referidos informes del Correo Argentino y de Andreani y a lo normado por el art. 88 CPL, es propicio declarar la autenticidad y validez de los telegramas ley y de las cartas documentos acompañados por la parte actora; documentación que se tiene por recepcionada por cada parte respectivamente y será considerada en la presente resolución. Así lo declaro.

- En cuanto a los recibos de haberes, es documentación que se le atribuye a Marro SAS, y no han sido negados ni desconocidos por la demandada, por lo que se los tiene por válidos y auténticos en los términos del art. 88 del CPL.

- Respecto a las actas constitutivas de Don Toribio SRL y de Marro SAS, cabe aclarar que no es documentación que pueda ser imputada a las partes.

Sólo hay prueba informativa (CPA n° 2) que valida la autenticidad del acta de Marro SAS.

Los accionados no ha negado ni desconocido dicha documentación, y se ha tenido por incontestada la demanda tanto por la demandada como por la co-demandada.

En consecuencia, si bien no corresponde imputársela a la demandada en los términos del art. 88 CPL, el acta constitutiva de Marro SAS, ha sido autenticada por el informe de la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Público de Comercio, por lo que podrá tenerse en cuenta dicha documentación para la resolución de las cuestiones aquí controvertidas en el caso de que las mismas fueran pertinentes. Así lo dispongo.

Respecto del acta constitutiva de Don Toribio SRL, no cabe imputársela a la demandada y co-demandado en los términos del art. 88 CPL, por lo que no corresponde tenerla en consideración para resolver las cuestiones aquí controvertidas. Así lo considero.

2.- Prueba informativa (CPA n° 3): además del informe ya señalado en el punto anterior (remitido por el Correo Oficial de la República Argentina), obran en autos informes de la AFIP y de la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Público de Comercio, los cuales no han sido impugnados por ningunas de las partes y todos ellos contienen datos que pueden resultar conducentes para la resolución de las cuestiones controvertidas, por lo que serán considerados en conjunción con el resto del plexo probatorio. Así lo declaro.

3.- Inspección Ocular (CPA n° 4): El día 25/03/2024 a hs. 09:00 se llevó a cabo la inspección ocular en el inmueble Aconquija N° 971 y el día 25/03/2024 a hs. 11:00 en el inmueble sito en Aconquija N° 1645. Las partes no han impugnado la prueba y las actas confeccionadas contienen datos que pueden resultar conducentes para la resolución de las cuestiones controvertidas por lo que serán

considerados en conjunción con el resto del plexo probatorio. Así lo declaro.

4.- Prueba de exhibición de documentación (CPA n° 5): la parte actora ofrece esta prueba por lo que, aceptada la misma, se intima a la accionada a acompañar: a) Alta temprana del actor ante AFIP. b) Totalidad de recibos de haberes del actor, incluidos los de SAC. c) Recibo de liquidación final no indemnizatoria firmado por el trabajador. d) Libro especial previsto en el Art. 52 LCT. e) Constancia de entrega de las certificaciones previstas en el Art. 80 Ley 20.744. f) Constancia de cobertura para el actor de una ART y pago de la misma. g) Constancias de pago de los aportes y contribuciones al sistema de la seguridad social y de la obra social correspondiente al actor. h) Organigrama con distribución de días y horarios de trabajo, categoría profesional y planilla de asistencia de los trabajadores, debidamente firmada por el actor, en la cual conste horario de entrada y salida desde el inicio de la relación laboral hasta el cese, conforme Ley 11.544.

Las partes accionada y co-accionada no han dado cumplimiento con la manda judicial a pesar de haber estado correctamente intimadas.

En consecuencia, se valorará oportunamente la omisión de acompañar la documentación solicitada y se podrán aplicar las presunciones dispuestas en los arts. 91 y 61 segundo párrafo del CPL. Así lo considero.

5.- Prueba confesional ofrecida por la actora: (CPA n° 6): por nota del 26/4/2024 se deja constancia de la falta de comparecencia del representante legal con poder suficiente de Marro SAS a fin de absolver posiciones.

La incomparecencia injustificada de la demandada a la audiencia de absolución de posiciones hace aplicable el art. 360 del CPCC ley 9531 supletorio al fuero, que permite tenerla por confesa de las posiciones allí contenidas, no habiéndose producido prueba en contrario. La confesión ficta produce los mismos efectos que la confesión expresa, vale decir que resulta suficiente para tener por probados los hechos consignados en el pedito de posiciones. Sin embargo, no reviste como la segunda, el carácter de prueba tasada, ya que la ley faculta al juez a tenerla por configurada teniendo en cuenta las circunstancias de la causa, lo cual implica que es susceptible de desvirtuarse por prueba en contrario producida por los absolventes (De Santo, La prueba judicial, Teoría y Práctica; Edit. Universidad 1992, p. 296).

6.- No hay más pruebas que considerar.

Primera Cuestión. Determinar si la parte actora acreditó la prestación de servicios para los accionados, a los efectos de la procedencia de la presunción del art. 58 del CPL. Traspaso de establecimiento. Responsabilidad Solidaria entre las partes demandadas.

1.- Posiciones de las partes.

Cuenta el actor que ingresó a trabajar bajo relación de dependencia en una explotación gastronómica de titularidad de quien resulta hoy demandado, es decir "MARro S.A.S.", cuyo único Socio, administrador y Representante legal, el Sr. Pablo Marcelo Buabse. Manifiesta que se desempeñó como parrillero y que prestó servicios con esa misma función en 2 locales de la sociedad comercial, uno cuyo nombre de fachada es "Don Toribio", que se encuentra sito sobre avenida Aconquija N° 971, Yerba Buena y el otro establecimiento que se encuentran sito sobre avenida Aconquija N° 1.645.

Las partes demandadas y codemandada, reitero, han dejado vencer el plazo para contestar demanda y se las tuvo por incontestadas.

1.2.- Atento a que el artículo 58 del CPL exige como requisito indispensable para la procedencia de la presunción allí establecida, que se acredite la prestación de servicios bajo la dependencia de los accionados, cabe entonces determinar si el actor cumplió con dicho requisito, a la luz de lo prescripto por la norma de forma (art. 58 CPL) y arts. 33, 34, 40, 302 y conc. del CPCyC (de aplicación supletoria en el fuero laboral).

1.3. En primer lugar corresponde adentrarnos en el análisis de las pruebas rendidas en autos y determinar si se logró -o no- acreditar la prestación de servicios del actor con el accionado.

El art. 23 LCT dispone lo siguiente: "**Presunción de la existencia del contrato de trabajo.** El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario."

Al interpretar el alcance de esta norma, nuestra Corte Suprema local ha sentado los siguientes lineamientos: "El art. 23 LCT aplicado por la Cámara para fundar el decisorio, ha generado divergencias interpretativas tanto en doctrina como en jurisprudencia, en torno a cuál es el presupuesto fáctico que torna aplicable la presunción que la referida norma establece. (...). Sobre este tema, esta Corte reiteradamente sostuvo que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -artículos 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Por ello se sostuvo que en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírsele de carácter laboral" (CSJT, sentencia N° 1153 del 29/11/2006).

A la luz de estos lineamientos es que debe analizarse el plexo probatorio obrante en autos a fin de determinar si la prestación de servicios del actor contaba con las notas tipificantes de una relación de dependencia: esto es, subordinación técnica, económica y jurídica, a fin de tornar operativa la aludida presunción del art. 23 LCT; cuestiones éstas que, de conformidad con el art. 322 del CPCCT, recaían en cabeza de la parte actora.

1.4.- Análisis y valoración probatoria.

Las pruebas ofrecidas y producidas en esta incidencia por la parte actora son las siguientes:

Del informe de AFIP, rendido en el cuaderno de prueba informtiva, de la Sección "Empleadores de un CUIL" surge que el CUIL n° 20233108651 pertenece a Francisco Oscar Arreyes y que en 07/2007 su empleador fue Pablo Marcelo Buabse, que de 07/2007 al 01/2019 estuvo registrado como empleado de la firma Don Toribio SRL y desde 02/2019 hasta octubre del 2022 su empleadora fue la firma Marro SAS.

Del mismo informe de AFIP, de la sección "AFIP - Sistema registral - Reflejo de los datos registrados" surge que la firma Marro SAS, CUIT n° 30716083078, es una sociedad por acciones simplificada inscripta el 02/7/2018, con fecha de contrato social el 28/5/2018, domicilio fiscal y legal sito en avenida Aconquija n° 1645 de Yerba Buena; y en la descripción de los "datos de la actividad económica" estan declarados como servicios de restaurantes y cantinas sin espectaculo y en "datos de domicilio" figura "en locales y establecimientos" el nombre de Don Toribio, sito en avenida

Aconquija n° 971, dato éste último actualizado el 15/2/2019.

En el cuaderno de prueba informativa la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Público de la Provincia manifestó que la ficha técnica de la firma Marro SAS es fiel respecto a la acompañada por el actor, según constancias del SAE. Además, del informe surge que Marro SAS fue constituida el 06/06/2018, con domicilio ubicado en avenida Aconquija n° 1645 de la ciudad de Yerba Buena, con diez años de duración, compuesta por un único socio, administrador y representante legal, el Sr. Pablo Marcelo Buabse.

La Mesa de Entrada en lo Civil también informó el listado de historia de radicación de los juicios laborales contra los demandados Marro S.A.S, CUIT N°30-71608307-8 y Pablo Marcelo Buabse, DNI N°17.458.549, y acompañó lo siguiente, cito textual: "registra ingreso en el Sistema Informático juicios en donde interviene: "Toribio SRL CUIT 30710069278 - Marro SAS CUIT 30716083078 - Buabse Pablo Marcelo DNI 17.458.549" tal como se ilustra en la tirilla adjunta. Cabe destacar que se realizó una prolija búsqueda en el Fuero Laboral, con resultado positivo".

De la prueba de inspección ocular que se llevó a cabo en fecha 2/5/2024 surge que el establecimiento Don Toribio está ubicado en avenida Aconquija 971, siendo ese su domicilio comercial, coincidente con la factura emitida que está a nombre de Malú SAS, CUIT 30-71812438-3, con el nombre de Fantasía Don Toribio.

En fecha 3/5/2024 se realiza la inspección ocular en el domicilio de avenida Aconquija 1645, atiende una Sra. Gonzalez y de la factura emitida surge el nombre de fantasía Gaby's Boutique y expresa que no conoce a las partes del juicio pero no firma el acta manifestando que no le corresponde a ella sino a su vecino de avenida Aconquija 1645 LC 02.

1.5.- Existencia de la relacion laboral.

Ahora cabe valorar si de la prueba rendida en autos surge acreditada -o no - la prestación de servicios del actor a favor de Marro SAS y del Sr. Pablo Marcelo Buabse.

Narra el actor en su escrito inicial de demanda que desde el mes de julio del 2007 presta servicios como parrillero para una explotación gastronómica de titularidad de quien resulta hoy demandado, es decir "MARro S.A.S.", cuyo único Socio, administrador y Representante legal, el Sr. Pablo Marcelo Buabse y que se desempeñaba en los domicilios de avenida Aconquija 971 en Don Toribio y en avenida Aconquija 1645.

Luego, surge acreditado con la ficha técnica de Marro SAS remitida por la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Público de Comercio que la firma Marro SAS es una sociedad unipersonal, compuesta por un único socio, administrador y representante legal, el Sr. Pablo Marcelo Buabse, que fue constituida el 06/06/2018 con diez años de duración y que su domicilio está ubicado en avenida Aconquija n° 1645 de la ciudad de Yerba Buena, domicilio en que el actor afirmó haber prestado servicios para los accionados.

Del informe de AFIP se desprende que la sociedad Marro SAS tiene como domicilio fiscal declarado el de avenida Aconquija n° 1645, Yerba Buena, que en cuanto a su actividad económica presta servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo y que posee como locales y establecimientos comerciales de Marro SAS denunciados ante la AFIP a Don Toribio con domicilio en avenida Aconquija n° 971 Yerba Buena.

De las sábanas de empleadores de AFIP surge que en el caso del CUIL del actor, entre julio del 2007 hasta octubre del 2022, se produjo cambios de empleadores, a saber: el Sr. Pablo Marcelo Buabse fue empleador registrado del actor en julio del 2007, coincidente con la fecha de ingreso

declarada por el actor y con la misma fecha en que también se declara empleador a Don Toribio SRL, que figura registrado desde 07/2007 hasta 01/2019 y luego, de forma continuada e ininterrumpida se informa empleador del actor a Marro SAS entre febrero de 2019 y octubre del 2022.

Efectuado el análisis de las pruebas ofrecidas, puedo establecer que sin lugar a dudas existió y surge acreditada de forma contundente en este proceso la prestación de servicios del Sr. Arreyes a favor del Sr. Buabse, a favor de Don Toribio y a favor de Marro SAS, ya que todos ellos figuran registrados como empleadores del Sr. Arreyes ante AFIP. Así lo declaro.

1.6.- Ahora, antes de tratar las modalidades del contrato de trabajo y la operatividad del art. 58 de la LCT, a los fines de establecer la antigüedad del actor y sus reales condiciones de trabajo, cabe ahora determinar si corresponde aquí declarar la transferencia de establecimiento en los términos del Art. 225 y 228 de la LCT, ya que de ser procedente traería aparejado que el adquirente o sucesor del establecimiento asuma todas las obligaciones laborales que tuviera el transmisor al momento de la transferencia, incluso aquellas que refieren a las relaciones laborales extinguidas con anterioridad.

El Art. 6 de la LCT define al establecimiento como la "unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o mas explotaciones", lo que significa que la transferencia no tiene porque ser de toda la empresa y que puede ser de parte de ella (secciones, dependencias o sucursales). Lo que si cabe exigir es que la parte de la empresa transferida constituya, por lo menos, una unidad técnica productiva que pueda funcionar como tal."

Operada la transferencia del establecimiento, "los efectos que produce la misma son la transferencia de las relaciones laborales y las deudas del transmitente al adquirente, incluidos los créditos devengados del trabajador, aún cuando no fueran exigibles por mediar un plazo de pago."(cfr. Carlos Etala "Ley de Contrato de Trabajo comentada págs. 201/202 Año 2010).

Por aplicación del principio de primacía de la realidad, en toda situación en que un nuevo empresario aparece al frente de una explotación que en sus rasgos esenciales se identifica con aquella que anteriormente era titularidad de otro, ya sea ocupando el mismo local comercial, desarrollando el mismo rubro u actividad, valiéndose de los instrumentos técnicos que utilizaba el anterior o incluso ocupando los mismos empleados, debe presumirse que se ha transmitido un establecimiento, pues ello es lo que indica el curso natural de los hechos (cfr. Juzgado del Trabajo III Nominación Expte N° 562/14-Sent N° 711 del 05/11/2020).

De la plataforma fáctica probatoria, considero que en los términos del Art. 225 de la LCT, existe una transferencia de establecimiento entre Don Toribio y Marro SAS, lo cual quedó acreditado con el informe de AFIP de donde surge que Don Toribio es un local o establecimiento de Marro SAS al menos desde el 18/2/2019 que es la última fecha de actualización de AFIP. Así lo declaro.

No surge de la prueba rendida en este proceso quien era el titular anterior de Don Toribio, pero no quedan dudas de que el trabajador pasó de trabajar para el Sr. Buabse a trabajar de forma directa e ininterrumpida para Don Toribio hasta enero del 2019 y desde febrero del 2019, de forma continua e ininterrumpida continuó trabajando para Marro SAS cuyo unico accionista, administrador y representante legal es de nuevo el Sr. Buabse.

Las pruebas arrojan de forma cierta y positiva coincidencias detectadas entre ambas explotaciones gastronómicas con el relato del actor, coincidiendo: objeto de la explotación -servicios de restaurantes; los lugares de la explotación sitios en avenida Aconquija n° 971 y 1645 de la localidad de Yerba Buena.

Luego debo considerar el hecho de que la sábana de Mesa de Entradas del Poder Judicial arroje numerosísimos juicios a nombre de Don Toribio, Marro SAS y el Sr. Buabse, donde ambas firmas -o una o la otra- figuran como demandadas junto con el Sr. Buabse. Además la misma explotación Don Toribio que figura registrada como empleadora del Sr. Arreyes desde 07/2007, continuó bajo la dirección y mando de la firma "Marro SAS", sin interrupción durante la transferencia entre ambas empresas, y siendo que el Sr. Pablo Marcelo Buabse, fue el primer empleador del actor en 07/2007 y formó la sociedad Marro SAS como único socio, administrador y representante legal.

Por todo lo valorado anteriormente es que surge acreditado el vínculo en los términos del Art. 225 de la LCT entre el Sr. Buabse, Don Toribio y Marro SAS. Así lo declaro.

Ahora bien, al quedar determinado en la presente causa la transferencia del establecimiento Don Toribio a Marro SAS, las normas de solidaridad prevista en la LCT se hacen operativas independientemente cual sea la causa o título de la transferencia. Así el Art 228 de la mencionada ley, establece que la solidaridad comprende tanto las deudas de relaciones de trabajo al momento de la transferencia y las que provengan de aquellas relaciones extinguidas con anterioridad al traspaso.

Conforme a lo expuesto y atento a los principios de la LCT (in dubio pro operario), en resguardo del derecho del trabajador, y las cuestiones consideradas en el presente caso, corresponde declarar a la firma "Marro S.A.S." como adquirente y responsable solidario de las obligaciones laborales que la empresa "Toribio S.R.L." poseía al momento de la transferencia, conforme el Art. 225 de la LCT. Así lo dispongo.

1.7.- La extensión de responsabilidad solicitada en contra del codemandado, Sr. Pablo Marcelo Buabse será analizada mas adelante, luego de determinar las modalidades del contrato de trabajo y la justificación del despido, ya que corresponde tener en cuenta todo el plexo probatorio y la resolución de las cuestiones mencionadas para valorar la participación y actuación del codemandado. Así lo considero.

Segunda Cuestión. Modalidades del contrato de trabajo: fecha de ingreso, categoría, estatuto aplicable, jornada laboral. Determinar las remuneraciones.

2.- Atento a lo determinado en el punto anterior, cabe afirmar que de la plataforma fáctica antes analizada resulta que el actor sí acreditó fehacientemente que prestó servicios de manera subordinada para Marro SAS y para el Sr. Buabse, lo que torna plenamente operativa la presunción del artículo 58 del CPL, por lo que se tiene por cierta la existencia del contrato de trabajo y las modalidades invocadas por el Sr. Arreyes en su demanda y se aplican, además, las presunciones de fondo sobre la existencia del contrato de trabajo de los artículos 21, 22 y 23 de la LCT. Así lo declaro.-

Corresponde también señalar que las sociedades mencionadas no dieron cumplimiento con el requerimiento de exhibición de documentación. En efecto, a pedido del actor, se solicitó a Marro SAS y al Sr. Buabse que exhiban digitalmente ante el juzgado la documentación solicitada, bajo apercibimiento de los arts. 61 y 91 del CPL.

En particular, el actor había solicitado que exhiban, entre otra documentación, el Alta temprana del actor ante AFIP, la totalidad de recibos de haberes del actor, incluidos los de SAC y el organigrama con distribución de días y horarios de trabajo, categoría profesional y planilla de asistencia de los trabajadores, debidamente firmada por el actor, en la cual conste horario de entrada y salida desde

el inicio de la relación laboral hasta el cese, conforme Ley 11.544; sin embargo ninguno de los 2 accionados cumplió el mandato legal por lo que cabe hacer efectivo el apercibimiento contenido en el Art. 61 y 91 del CPL y consecuentemente tener por ciertas las afirmaciones del actor respecto de los datos que debían asentarse y/o registrarse en tales documentos. Así lo declaro.

2.1.- Fecha de ingreso.

El actor sostiene en su escrito inicial de demanda que inició a trabajar para los accionados el 18/7/2007.

Cabe tener presente que quedó acreditado de forma positiva que el actor ingresó a prestar servicios para el Sr. Buabse en 07/2007 conforme surge de la sábana de empleadores del actor informada por AFIP.

No hay en este proceso otra prueba rendida por la cual se pueda determinar la fecha exacta del ingreso del trabajador.

En consecuencia, en virtud de que mediante la prueba de informes quedó acreditado que el ingreso del actor sí fue en 07/2007 y atento a que corresponde la aplicación de las presunciones contenidas en los arts. 58, 91 y 61 del PCL, se tendrán por ciertas las afirmaciones del trabajador respecto de su fecha de ingreso ocurrida el 18/7/2007. Así lo declaro.

2.2.- Respecto a la jornada laboral que cumplía el actor, en su escrito de demanda relata que trabajaba entre los días lunes a Domingo, de 11:00 a 15:00 y de 20:00 a 1:00, con un día a la semana de descanso, dependiendo el ritmo de trabajo de cada semana.

Sostiene el actor que fue registrado como trabajador media jornada y que sus salarios eran mal abonados en consecuencia de ello.

La demanda ha sido incontestada por ambas partes demandadas, por lo que no dieron su versión de los hechos.

La ley 11.544 dispone que la jornada legal máxima es de 8 horas diarias o 48 semanales.

Respecto a la prueba de la jornada reducida de trabajo, la CSJT ha sentado doctrina legal en los autos "Navarro Felix Luis vs. Gepner Martin Leonardo s/cobro de pesos", sentencia n° 760 del 07/09/12 que expresa: "La carga de la prueba de la existencia de una jornada de trabajo reducida corresponde al empleador que la invoca". De la norma del Art. 198 de la LCT surge que la jornada normal de trabajo es la regla, en tanto que la reducida es la excepción, la que sólo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo. Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad. En esa línea interpretativa, la Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo ha sostenido que "si bien es cierto que, tal como afirmara el sentenciante de grado, correspondía al actor probar los extremos por él invocados, debo aclarar que esto es así -en el caso concreto bajo examen- para lo atinente a la fecha de ingreso y categoría, pero no en cuanto al horario. Ello por cuanto, teniendo en cuenta que la demandada invocó una excepción a la jornada normal prevista en la ley 11544, le correspondía a ella acreditar el horario reducido. También la Sala I de la Cámara Nacional del Trabajo consideró que "la denominada 'jornada parcial' invocada por la empresa demandada (ver fs. 45 vta, in fine) configura un supuesto de excepción al régimen general de jornada establecido por el art. 197 de la LCT y la ley 11544 y, por ese motivo, era la propia accionada quien debió haber aportado elementos probatorios suficientes para sustentar su posición (conf. art. 377 del CPCCN) Como se señaló

precedentemente, el art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por el empleador dado que constituye una excepción al régimen general establecido por el art. 197 de la LCT. Si la demandada invocó como sustento de su defensa la existencia de una jornada laboral reducida, a ella corresponde probar que las partes pactaron la reducción de la jornada máxima legal.

Es decir que la normalidad de la jornada de trabajo es la regla y sólo excepcionalmente por convenio expreso, es decir "estipulación particular de los contratos individuales" (confr. art. 198 LCT), puede haber una reducción de la jornada. Claro está que dicho convenio deberá ser acreditado por el empleador en forma fehaciente, terminante e incuestionable. Esta exigencia guarda estrecha relación, con la finalidad de evitar maniobras fraudulentas, pues bien lo advierte la doctrina para referirse a cuestiones que aunque no son idénticas, resultan similares: "el fraude suele darse cuando se contratan empleados que son registrados como empleados en una jornada limitada cuando trabajan jornadas completas, o mayores a las registradas, esto para realizar aportes menores a los que corresponden y abonar un salario determinado por el empleador en forma arbitraria (inferior al que corresponde en función de las horas efectivamente trabajadas) (Confr. Serrano Alou Sebastián, "El Contrato de trabajo a tiempo parcial y el fraude. Sanciones y prueba", Publicado en: La Ley On Line).

No hay pruebas en este proceso de la jornada realmente cumplida por el trabajador, pero sí surge de los recibos de haberes que se le abonaba conforme a media jornada de trabajo.

En definitiva, y conforme a lo tratado y a las consideraciones de la CSJT a cerca de la jornada de trabajo y su prueba, cabe entonces la aplicación de las presunciones contenidas en los arts. 58, 91 y 61 del PCL, por lo que se tendrán por ciertas las afirmaciones del trabajador respecto de que prestó servicios en jornada completa y de acuerdo a la jornada legal de 8 horas diarias o 48 horas semanales, de conformidad a la ley 11.544. Así lo declaro.

2.3.- En cuanto a las tareas cumplidas por el actor, el encuadre convencional y la categoría aplicable, la parte actora cuenta que el actor ingresó a trabajar bajo las órdenes del accionado como trabajador permanente, cumpliendo tareas de Parrillero, por lo que en atención a la actividad gastronómica desplegada por el demandado, la relación laboral se rigió según las normas previstas en el C.C.T. 479/06.

Detalla que las tareas del actor eran las de parrillero y se encargaba de la elaboración de la comida que luego era distribuida y servida en las mesas.

Reitero que la demanda ha sido incontestada por ambas partes demandada y codemandada.

No hay prueba de las tareas cumplidas por el trabajador, pero sí surge de los recibos de haberes acompañados que estaba registrado por la firma accionada en la categoría de "Parrillero", sin especificar el convenio.

En todos los casos, el rol del Juez laboral es aplicar ese derecho cuya finalidad es la protección del trabajador, pero sin perder su imparcialidad.

El CCT 758/19 el que nuclea a la Unión de Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina (UTHGRA) y a la Federación Empresaria Hotelera Gastronómica de la República Argentina (FEHGRA).

Pero en el caso que nos ocupa, entiendo que es el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la Union de Trabajadores Hoteleros y Gastronomicos de la Republica Argentina (UTHGRA) y la Unión

de Hoteles, Restaurantes, Cafés, Bares y Afines de Tucumán (U.H.R.C.B.yA.) es el que rige la relación de trabajo que unió a las partes.

En el artículo 6 el convenio describe a los establecimientos comprendidos, y el tipo A) enuncia a los Restaurantes y otros negocios gastronómicos categoría 4 estrellas.

Don Toribio es un restaurante de parrillas en Yerba Buena, Tucumán y se considera un clásico de la provincia; es un restaurant parrillada con servicios de mesas y salón, por lo que queda comprendido en esta categoría A cuatro estrellas de establecimientos. Así lo dispongo.

Luego el artículo 8 del convenio citado establece las categorías y funciones del personal y en la categoría 6, entre otros, detalla al Parrillero.

En el caso que nos ocupa, quedó acreditado que el actor estaba registrado como Parrillero, conforme surge de los recibos de haberes emitidos por Marro SAS a su favor, por lo que le corresponde estar encuadrado en la categoría 6. Así lo considero.

En consecuencia, habiéndose probado la categoría de Parrillero en la que se encontraba registrado el actor, corresponde también aplicar las presunciones comprendidas en los arts. 58, 91 y 61 del CPL y declarar que al Sr. Arreyes le correspondía estar encuadrado en el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la Union de Trabajadores Hoteleros y Gastronomicos de la Republica Argentina (UTHGRA) y la Unión de Hoteles, Restaurantes, Cafés, Bares y Afines de Tucumán (U.H.R.C.B.yA.), como trabajador encuadrado por sus tareas y funciones en el nivel profesional 6 y el establecimiento en la Categoría cuatro estrellas. Así lo considero.

2.4.- Salario.

Relata el actor que se encontraba deficientemente registrado y que por sus tareas percibía una remuneración aproximada de \$30.000 mensuales, en efectivo.

Expresa que conforme a su categoría de Parrillero (Nivel Profesional 6 Parrillero) su mejor remuneración devengada de acuerdo al CCT n° 479/06 debió ser por la suma de \$100.333.

Ya se acreditó en este proceso la existencia de la relación de trabajo, la jornada completa que cumplía el actor y que debió estar encuadrado conforme a sus tareas en el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la Union de Trabajadores Hoteleros y Gastronomicos de la Republica Argentina (UTHGRA) y la Unión de Hoteles, Restaurantes, Cafés, Bares y Afines de Tucumán (U.H.R.C.B.yA.), como trabajador nivel profesional 6 en un establecimiento categoría cuatro estrellas.

En consecuencia, corresponde tener como MRNyH que debía percibir el trabajador la devengada en el último año de trabajo según la escala salarial para un trabajador permanente con jornada completa como trabajador encuadrado según sus tareas y funciones en el nivel profesional 6 y el establecimiento en la Categoría cuatro estrellas, conforme lo determina el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la Union de Trabajadores Hoteleros y Gastronomicos de la Republica Argentina (UTHGRA) y la Unión de Hoteles, Restaurantes, Cafés, Bares y Afines de Tucumán (U.H.R.C.B.yA.) que rige la actividad. Así lo declaro.

Tercera Cuestión: Extinción de la relación de trabajo. Fecha cierta.

3.- Respecto al cese de la relación laboral, cuenta el actor que soportó por necesidades alimentarias de su grupo familiar los incumplimientos en los que incurría la patronal, contándose entre ellos la errónea registración, diferencias de haberes adeudadas y el pago por debajo del establecido según

CCT aplicable al rubro.

Describe que sin embargo, cuando la patronal omitió abonarle al trabajador los haberes correspondientes al mes de septiembre, año 2022, desapareció la única razón que lo mantenía sin efectuar reclamos formales y por escrito; por lo que comenzó a reclamar incesantemente el pago de los haberes de referencia, reclamo que tenía el carácter de urgente atento a sus necesidades alimentarias.

Manifiesta que ante las evasivas de la patronal y la falta del pago, se vio obligado a iniciar el intercambio telegráfico y allí describe, cito textual: "...que el día sábado 29/10/2022 en oportunidad de encontrarme realizando mis tareas habituales recibo un mensaje de texto de su parte, donde me comunica en su calidad de socio gerente, el Sr. Pablo Buabse, que la empresa prescinde de mis servicios, solicitando abandone mi puesto de trabajo y me retire de la empresa. Atento a no haber recibido comunicación conforme a derecho, solicito aclarar mi situación laboral, ratificando o rectificando el despido, y en su caso proceda a realizar la correspondiente regularización de aquella, abonando las diferencias de remuneraciones adeudadas, por todo el periodo no prescripto y registrando debidamente la relación laboral, conforme real carga horaria, abonando la remuneración que corresponde conforme a CCT aplicable".

Sin embargo, el actor, al iniciar demanda y al acompañar la planilla de rubros, cuenta que la fecha de egreso fue el 10/11/2022, fecha en la que se dio por despedido por exclusiva culpa de los accionados debido a la falta de pago de sus haberes y al haber hecho caso omiso de registrar correctamente la relación laboral.

Las partes accionadas han incontestado la demanda.

3.1.- Determinación de la fecha cierta en la que se configuró el despido indirecto.

Cabe reiterar que quedó acreditada la prestación de servicios del trabajador a favor del accionado y la existencia de la relación de trabajo entre las partes.

Surge de los hechos expuestos en el escrito de demanda y de contestación y acreditados con la prueba documental aportada, que el actor envió al accionado el telegrama ley por el cual configura su despido el día 10/11/2022.

El despido es un acto jurídico unilateral y puede configurarse una sola vez para poner fin a la relación de trabajo existente entre las partes.

No hay en este proceso prueba alguna que acredite el despido por mensaje de texto, ni prueba que acredite la postura al respecto de la parte accionada, ni su rectificación o ratificación. En consecuencia, no puede tenerse por acreditado ni por efectivo dicho relato a los fines de dar por finalizada la relación de trabajo que unió al actor con las partes accionadas.

Ahora, de conformidad con lo preceptuado por la Teoría recepticia en materia de comunicaciones que prevalece en el Derecho del Trabajo, la fecha de recepción de la misiva por la cual una parte comunica a la otra el fin de la relación laboral es la fecha en que se considera configurado el cese.

En consecuencia, considero que el cese de la relación de trabajo que unía a las partes tuvo lugar a través del despido indirecto configurado por la parte trabajadora mediante TCL CD n° 209481469AR con fecha de impostación el 10/11/2022 y que fue recepcionado por la empleadora Marro SAS el 11/11/2022, según lo acreditó el Correo Argentino en el cuaderno de prueba informativa del Correo (CPA n° 2).

En virtud de la teoría recepticia de las comunicaciones imperante en nuestro sistema, el día de su recepción configura la fecha exacta en la que se produjo el despido, es decir el 11/11/2022. Así lo declaro.

3.2.- Corresponde analizar el despido indirecto configurado.

Cabe recordar, que el art. 242 de la LCT dispone que: "Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso".

Así también, que no todo acto de incumplimiento constituye causa de denuncia del contrato de trabajo sino sólo aquel que pueda configurar injuria y, para ser tal, tiene que asumir magnitud suficiente para el desplazamiento del "principio de conservación del contrato", que consagra el art. 10 de la LCT (CNTrab, Sala I, 25/11/1998, DT, 1999-B-2279).

En este sentido la doctrina tiene dicho que "La justa causa o injuria es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es un ilícito (grave) contractual. Es todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo contractual. El párrafo último del artículo otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la injuria. En la apreciación de la injuria, el juez no podrá aplicar un criterio completamente personal, sino que su libre arbitrio se halla restringido por los criterios y convicciones generalmente aceptadas en el ambiente. No cualquier incumplimiento contractual configura una injuria en el sentido del artículo 242 de la LCT. Debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación (Etala Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, p. 645/648)".

Considero que la denuncia del contrato de trabajo efectuada por la parte actora cumple con los recaudos del art 243 de la LCT, pues fue comunicado por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato.

Es preciso mencionar que surge del tenor de la misiva que comunica el despido, que la parte actora invocó dos o más causales en las que fundamentan el mismo, conforme con lo expresado por la doctrina y jurisprudencia, que considero aplicable al caso: "De la comunicación de despido indirecto corresponde analizar y valorar aquellos que asumen carácter de injuria suficiente para impedir la continuidad de la relación laboral y considerando el tenor dado por el trabajador, bastando que se pruebe como en éste caso, el hecho principal determinante de la ruptura del contrato de trabajo. En términos de interpretación legal, resultaría absurdo que alegándose plurales conductas potencialmente injuriosas, deban ser probadas todas y cada una de ellas para legitimar el despido indirecto, porque la prueba de la injuria es una cuestión cualitativa cuya apreciación corresponde a los jueces de la causa, bastando la prueba de un solo hecho que por su gravedad impida la continuidad de la relación laboral. Entenderlo de otra manera significaría confundir la prohibición de variación de las causales originariamente invocadas con la prueba de ellas, hipótesis procesales esencialmente distintas"(López, Edison S. vs. Editorial Capayán S.A. s. Beneficios laborales – Casación – Corte de Justicia, Catamarca, 18-09-2009, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Catamarca; RC J 6968/13, esta Sala I en "Estrella Rosa Azucena c/ Disco S.A. s/ cobro de pesos". Expte. N° 2235/07, sentencia n° 121 del 30/04/2014 – Mercado-Domínguez, entre otras).

3.3.- Resta entonces analizar si los hechos injuriosos invocados fueron acreditados y sí así fuera, si uno de ellos, reviste entidad suficiente para justificar la extinción del contrato de trabajo que uniera a las partes, considerando que no cualquier incumplimiento contractual configura injuria en el sentido del art. 242 de la LCT, sino que debe tratarse de la inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación.

3.4.- La plataforma fáctica acreditada en la causa permite arribar a las siguientes conclusiones:

- Surge acreditado por la prueba documental aportada por la parte actora y por el informe del Correo Argentino que durante el intercambio epistolar, el actor intimó la accionada Marro SAS mediante el telegrama impuesto en fecha 31/10/2022 a que aclarara su situación laboral, a que proceda a su correcta registración según su real antigüedad, categoría y jornada laboral, y a que efectúe el pago de los haberes de septiembre del 2022.

- Se determinó en la primera cuestión la existencia de la relación de trabajo que unió a las partes y que la empleadora debía abonarle al trabajador sus salarios.

- No surge acreditada en autos la existencia de respuesta de la parte empladora a los reclamos del trabajador y la demanda ha sido incontestada por ambas accionadas.

- Finalmente, mediante telegrama impostado el 10/11/2022 el trabajador se consideró gravemente injuriado y se dio por despedido por la exclusiva culpa de la empleadora.

3.5.- Ahora, en torno a la configuración del hecho injurioso cabe recordar que las partes demandadas no agregaron prueba alguna, ni siquiera ha brindado su propia versión de los hechos atento a que ambas partes accionadas han incontestado la demanda.

Resulta claro que el actor cumplió por misiva del 31/10/2022 con su carga de intimar a su empleadora a que abone el salario caído del mes septiembre, denunciar el contrato de trabajo e intimar a que se registre correctamente la relación laboral de acuerdo a la real jornada de trabajo y se paguen las diferencias salariales debidas.

Las partes demandadas omitieron dar explicaciones por su omisión de correcta registración y no pago de los salarios caídos, lo cual resulta injuria suficiente al tratarse del principal derecho del trabajador a percibir su justo salario por la puesta a disposición de su fuerza laboral.

Reitero que las demandadas han guardado absoluto silencio, ya que tampoco surge del intercambio epistolar y del informe del correo que hubieren respondido alguna de las misivas del trabajador, ni siquiera en forma extemporánea.

En consecuencia, el silencio de la demandada a la intimación cursada por el trabajador sumado al hecho de que si se acreditó de forma suficiente y positiva la existencia de la relación de trabajo entre el actor y las partes demandadas, que se acreditó la fecha de ingreso probable y la categoría de Parrillero del actor, todo lo que dió lugar a hacer efectivas las presunciones del art. 58 del CPL y generó la presunción iuris tantum a favor del trabajador sobre la existencia de incumplimientos de deberes contractuales del empleador; por lo que al haberse configurado el silencio de la demandada al requerimiento del actor de aclarar su situación laboral y pagar el salario adeudado, se torna operativo lo previsto en el art. 57 de la LCT acerca de la conducta observada por la demandada y tiene virtualidad suficiente para justificar la ruptura del vínculo que unía a las partes, desplazando el principio de conservación del contrato contenido en el art 10 LCT; razón por la cual la misma fue injurianta y de tal gravedad que tornó imposible la prosecución del vínculo laboral, por lo que considero que el despido indirecto dispuesto por el actor devino justificado. Así lo dispongo.

3.6.- Verificados los extremos previstos en el Art. 242 y 246 de la LCT, se tornan procedentes las indemnizaciones derivadas de éste y reclamadas en la demanda por la parte actora con las consideraciones particulares para cada caso concreto. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión. Extensión de responsabilidad.

Conforme el art. 2 de la Ley de Sociedades, la sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en dicha ley, que puede para los fines de su institución, adquirir los derechos que el Código Civil establece y ejercer los actos que no le sean prohibidos por el ministerio de los representantes que sus leyes o estatutos les hubiesen constituido (art. 35 Cód. Civil), siendo una persona enteramente distinta de sus miembros (art. 39 Cód. Civil). En función de ello, los efectos de la actuación de la sociedad deben ser imputados al ente.

Sin embargo, el art. 54 de la Ley de Sociedades (Ley N° 19.550) prevé situaciones en las que excepcionalmente corresponde descorrer el velo de la personalidad societaria, debiendo en tales casos responder los socios. La citada disposición legal establece la inoponibilidad de la personalidad jurídica cuando “El daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios.”.

La norma es clara en cuanto requiere, para proceder a la extensión de la responsabilidad de los socios, prueba directa del daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios. La jurisprudencia entiende que deben probarse las conductas de sus miembros y las maniobras que configuren un abuso de la responsabilidad como tales, es decir elementos fácticos innegables, contundentes y precisos que configuren un uso abusivo de la personalidad jurídica del ente.

A la luz del marco probatorio y jurídico reseñado, considero que no puede declararse la responsabilidad del socio gerente en los términos del art. 54 de la LCT, ya que si bien el Sr. Buabse es el único socio accionista, administrador y responsable legal de Marros SAS, no es dable tener por configurado los presupuestos de hecho del art. 54 LS ya que la acreditación de tales extremos no puede basarse en presunciones legales derivadas de la falta de contestación de la demanda o del ofrecimiento de pruebas, ya que la presunción contenida en el art. 58 CPL es a los efectos de tener por reconocidos los hechos denunciados por el trabajador en la demanda, pero no significan el encuadre en el reconocimiento tendiente a imputar la responsabilidad como socios de la empresa y que deban responder con sus propios bienes, las obligaciones que se le pudieran imputar a la sociedad. Tampoco el silencio significa reconocimiento ni evidencia una actitud intencional tendiente al vaciamiento de la empresa. La falta de participación en el proceso, no es un hecho presuntivo de querer evadir las responsabilidades que detentan en la empresa demandada. No se puede inferir que dicha ausencia procesal significa intencionalidad de evadir las responsabilidades que pudieran surgir del giro societario. Para ello se requieren otros elementos que demuestren acabadamente dicha intención.

Hacer una interpretación amplia de la solidaridad del art. 54 de la ley 19550, iría en contradicción con el criterio restrictivo sentado por la /C.S.J.N. en los autos "Palomeque, Aldo c/ Benemeth SA y otro" donde sostiene nuestro máximo tribunal que dicho artículo sólo resulta aplicable cuando la persona jurídica ha sido creada con la única finalidad de violar la ley y frustrar derechos de terceros, por lo cual la sola falta de registración de la relación laboral no resultaba suficiente a estos efectos.

Así las cosas, la presunción contenida en el art. 58 del CPL no resulta suficiente para extender los efectos de la condena de la sociedad a cada uno de sus integrantes ya que la participación de esta no significa asumir responsabilidad personal por la actuación de la sociedad, salvo supuestos de

excepción que en autos no han sido demostrados acabadamente.

Ahora, la Ley de Sociedades Comerciales (Ley N° 19.550) cuando establece las normas para ejercer la Administración y Representación de una sociedad, establece también la diligencia debida por el administrador y su responsabilidad.

Conforme lo establece el art. 59, los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

En el artículo 157 que la administración y representación de la sociedad corresponde a uno o más gerentes, socios o no, designados por tiempo determinado o indeterminado en el contrato constitutivo o posteriormente.

Finalmente el artículo 274 también establece la responsabilidad ante el mal desempeño del cargo de Director y dispone que los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.

En este sentido, si cabe resaltar que el Sr. Pablo Marcelo Buabse, ha sido informado por la Dirección de Personas Jurídicas como el único socio, administrador y representante legal de Marro SAS.

En este proceso se determinó que el actor prestó servicios a favor del Sr. Buabse, a favor de Don Toribio y a favor de Marro SAS, también se dispuso la existencia de transferencia de establecimiento de Don Toribio como propiedad de Marro SAS y por ello ésta última resulta responsable solidaria de las deudas laborales de aquella. Se determinó que el actor era un trabajador permanente, con funciones de parrillero desde el 18/07/2007 en Don Toribio y en Marro SAS con jornada completa de trabajo.

En definitiva, quedó en evidencia la existencia del fraude laboral cometido en contra del actor, al no haber registrado correctamente la sociedad empleadora la relación laboral que mantenía con ella ni haber presentado la documentación debida al ser intimados en la prueba de exhibición de documentación, lo cual competía al socio gerente de la misma, conducta que burló sus legítimos derechos laborales, lo cual justificaba la responsabilidad del socio gerente o administrador de la sociedad por dicha irregularidad en el cumplimiento de sus funciones en los términos de estos artículos de la ley.

Nuestra Excma. Cámara del trabajo ha dicho al respecto que *"Teniendo en cuenta las facultades que tienen el juez y el Tribunal para desentrañar la figura jurídica que prevalece en una situación dada, ello conlleva a considerar que en el presente caso resultan aplicables aquí los artículos 59 y 157 y 274 de la ley 29.550, que prevén la responsabilidad de los administradores, representantes y directores hacia terceros por las obligaciones laborales, si se demuestran los presupuestos generales de que ha mediado mal desempeño, violación de la ley, estatuto, reglamento, dolo, abuso de facultades y culpa grave, extremos éstos se encuentran probados en autos, al haberse determinado en autos que la relación laboral con actora no fue registrada, lo que responsabiliza a título personal al socio codemandado, en los términos de los arts. 59, 157 y 274 de LSC, como acertadamente lo determinó el juez A quo en la sentencia, por lo que este agravio se rechaza"*. (Sala 6, Nro. Expte: 1880/16, Nro. Sent: 10, Fecha Sentencia 30/04/2021).

Reitero que también quedó acreditado en este proceso con el informe de AFIP que el actor prestó servicios a favor del Sr. Buabse y de forma continuada e ininterrumpida para Don Toribio y para Marro SAS. Luego la dirección de personas jurídicas informó que el Sr. Buabse es el único socio,

administrador y representante legal de Marro SAS y que ésta última es poseedora del local gastronómico Don Toribio. Es decir que no hay forma que el Sr. Buabse no hubiera sabido que se estaban burlado los derechos laborales del Sr. Arreyes al registrarlo como media jornada y al no abonarle su salario del mes del septiembre del 2022, ya que el socio era personalmente quien administraba y representaba a su explotación gastronómica Marro SAS.

En consecuencia, por lo considerado en los párrafos que anteceden, corresponde hacer lugar al pedido de extensión de responsabilidad solicitado por la parte actora. En su mérito, se condena solidariamente, a la firma Marro S.A.S. Cuit 30-71608307-8, y al Sr. Pablo Marcelo Buabse DNI n° 17.458.549, al pago del crédito laboral que surja de la planilla adjunta a esta resolutive, con todos sus gastos, costas e intereses, desde que son debidas hasta su efectivo pago, importes que deberán hacerse efectivos dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de ley. Así lo declaro.

Quinta Cuestión. Procedencia de los rubros reclamados.

Pretende el actor el pago de la suma total de \$ 4.619.521, o lo que más o menos surja de las probanzas de autos, en concepto de haberes adeudados de los meses de septiembre y los haberes proporcionales de noviembre del 2022, indemnización por antigüedad (Art. 245 LCT), indemnización por preaviso omitido (Art. 231 y 232 LCT), indemnización por integración mes de despido (Art. 233 LCT), SAC proporcional 2° semestre 2.022, multas Art. 1 y 2 de la Ley 25.323 y multa Art. 80 LCT, todo ello conforme a la planilla que adjunta.

Se determinó que el despido indirecto del actor devino justificado.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 214 inc. 5 del CPCCT -Ley 9.531-, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido.

Hago constar que en aquellos casos que se declaren procedentes sanciones o multas que hayan sido derogados por el Decreto 70/23 del Poder Ejecutivo de la Nación o por la ley n° 27.742 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), es por cuanto considero que se encontraban vigentes a la fecha del distracto o del nacimiento del derecho del trabajador a su percepción al haber cumplido con los requisitos exigidos para su aplicabilidad y que la derogación no puede tener efecto retroactivo, conforme lo previsto por el art. 7 del CCyCN.

5.1.- Haberes adeudados del mes de septiembre y los haberes proporcionales de noviembre del 2022: las partes demandada y codemandada no han acreditado el pago de estos salarios, por lo que corresponde la procedencia de los mismos. Así lo dispongo.

5.2.- Indemnización por antigüedad: el rubro pretendido resulta procedente en atención a lo tratado la segunda cuestión, en donde se determinó que nos hallamos frente a un despido indirecto justificado (cfr. art. 246 de la LCT). Así lo declaro.

Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada de acuerdo al CCT correspondiente a la actividad. Así lo declaro.

5.3.- Indemnización sustitutiva de preaviso: Conforme a lo tratado en la tercera cuestión, la indemnización sustitutiva de preaviso resulta procedente de acuerdo con lo establecido por los arts. 246, 231, 232 y 245 de la LCT. Así lo considero.

5.4.- Integración mes de despido: Teniendo en cuenta que el despido ocurrió el día 11/11/2022, corresponde el pago del rubro integración mes de despido (cfr. art. 233 y 245 LCT). Así lo considero.

5.5.- SAC proporcional segundo semestre 2022: el cese de la relación de trabajo se produjo el 11/11/2022, razón por la cual corresponde declarar la procedencia de este rubro. Así lo considero.

En consecuencia, no habiendo demostrado la parte accionada el pago efectuado, sus montos y por conceptos y habiéndose declarado en este proceso la jornada completa de trabajo del actor, corresponde liquidar este rubro ajustado a derecho. Así lo dispongo.

5.6.- Art. 1 de la ley 25.323: El art. 1 de la ley 25323 dispone la duplicación de la indemnización por antigüedad -art. 245, LCT., y art. 7, ley 25013 (o las que en el futuro las reemplacen)- cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no estuviese registrada o lo esté de modo deficiente.

Para el incremento de la indemnización, la ley no se limita a contemplar el supuesto de ausencia de registración, sino que incluye los casos de registración defectuosa; ésta -en principio- se debe entender en referencia a los casos de los arts. 9 y 10 de la ley 24013 (que se haya asentado una fecha de ingreso posterior o una remuneración menor a la real).

La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador.

En autos, la relación laboral sí se encontraba registrada, pero no se configuran los supuestos de posdatación ni el caso de que el trabajador hubiera comprobado que percibía mas dinero que el que figura abonado en los recibos de haberes. En consecuencia, no se cumplen los requisitos de procedencia de esta indemnización razón por la cual no puede proceder. Así lo considero.

5.7. Indemnización art. 2° Ley 25.323: La norma establecía el incremento en un 50% de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT cuando el accionado obligara al trabajador a iniciar acciones judiciales para poder percibir las mismas. Para la procedencia de este recargo indemnizatorio, se requiere la previa intimación fehaciente, la que en doctrina y jurisprudencia ha sido considerado que debe realizarse una vez incurrido en mora el empleador en el pago de tales rubros.

La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurrido los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 255 bis de la LCT. En consecuencia, la intimación debe efectuarse luego de transcurrido este plazo, resultando aplicable al caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos”, sentencia N° 335 de fecha 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador una vez incurrido en mora, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales vigentes.

De las constancias de autos surge que mediante telegrama impostado el 13/02/2023 (recibido por la empleadora el 14/02/2023 según consta en el informe del Correo de la prueba informativa CPA n° 2) el actor intimó al pago de las indemnizaciones cuyo incremento se prevé en el artículo bajo análisis, es decir que ya habían transcurrido los cuatro días hábiles desde el distracto (11/11/2022). En consecuencia, corresponde la procedencia de este rubro. Así lo considero

5.8.- Indemnización del art. 80 LCT: La norma (en su redacción vigente al momento del despido) disponía una sanción equivalente a tres meses de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador, para el caso que el empleador no hiciera entrega de las constancias y certificados previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo dentro de los dos días de ser requerido fehacientemente para ello. A su vez, el art. 3° del decreto reglamentario n° 146/01, prescribe que: *“...El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del Art. 80 de la ley de contratos de trabajo n° 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo...”*.

En la especie, en el plexo probatorio rendido en este proceso no hay constancias de que la empresa accionada haya realizado la entrega efectiva de la documentación consignada en el art. 80 LCT.

De las constancias de autos surge que mediante telegrama impostado el 13/02/2023 (recibido por la empleadora el 14/02/2023 según consta en el informe del Correo de la prueba informativa CPA n° 2) el actor intimó su entrega luego de transcurridos los treinta días desde la fecha del despido (11/11/2022) previstos en el decreto 146/01. En consecuencia, corresponde la procedencia de este rubro. Así lo considero

Base Remuneratoria: Los rubros declarados procedentes deberán calcularse teniendo en cuenta la fecha de ingreso 18/07/2007 y la fecha de egreso el 11/11/2022, sobre la base de la mejor remuneración normal y habitual percibida en el último año de trabajo por el actor como trabajador con jornada completa que debió estar encuadrado según sus tareas y funciones de Parrillero en nivel profesional 6 y el establecimiento en la Categoría cuatro estrellas del Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la Unión de Trabajadores Hoteleros y Gastronomicos de la Republica Argentina (UTHGRA) y la Unión de Hoteles, Restaurantes, Cafés, Bares y Afines de Tucumán (U.H.R.C.B.yA.) que rige la actividad. Así lo declaro.

En el cálculo deben incluirse los adicionales previstos en el convenio de la actividad en concepto de antigüedad y asistencia. Ello así, pues a la luz de los precedentes en el orden nacional “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y en especial “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido” (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA” (CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56, corresponde incluir los aumentos no remunerativos tanto en la base salarial para el cálculo de los rubros indemnizatorios como en la tomada como devengada por los períodos en los cuales se ordena el pago de diferencias salariales. Así lo considero.

Planteo de Inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos.

La parte actora plantea la inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos.

Atento al estado de la presente resolutive y a la luz de los precedentes en el orden nacional “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y a todos los que son concordantes que se han aplicado en este proceso, considero que deviene inoficioso su tratamiento. Así lo considero.

Intereses.

En relación a los intereses considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo".

En el contexto inflacionario que ha venido atravesando nuestro país a lo largo de los años es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer los derechos constitucionales del trabajador; fijando intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia.

Nuestros tribunales han sostenido que: "...la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (Camara del Trabajo -Sala 3-Expte. n° 1496/07, Sent. 93 del 30/09/2020).

Es así que en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, considero que en el presente caso al crédito del trabajador debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA, por resultarle más favorable a los derechos del trabajador y resguardar en mayor medida su valor, protegiéndolo del deterioro de la moneda que se opera por el transcurso del tiempo.

Examinando las operaciones y porcentuales de corrección de los importes del capital original, la utilización de la Tasa Activa Banco Nación genera un porcentual de corrección del crédito del 194,48%, sin embargo, tomando el mismo período de tiempo, pero utilizando la Tasa Pasiva BCRA obtenemos un porcentual del 251,89%, indudablemente mas beneficioso para el trabajador. Lo resuelto no hace más que seguir las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial sentadas en los autos que nos dice que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces.

Se deja establecido que en el caso de los rubros indemnizatorios, se considerará como fecha de la mora al día siguiente al cuarto día hábil de producida la extinción de la relación laboral; mientras que en el caso de remuneraciones, al día siguiente al cuarto día hábil del mes en que debieron ser abonados los haberes, conforme lo previsto en los arts. 128, 137 y 255 bis de la LCT. En el caso de la indemnización del art. 80 de la LCT, los intereses se computarán a partir del primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo otorgado para la entrega de la documentación en la intimación remitida por el trabajador, que fuera recibida el 14/02/2023.

Sentada la tasa de interés aplicable, se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, los intereses se liquidarán en forma independiente

del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, la condenada será considerada en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES AL 28/02/25

Juicio: Arreyes Francisco Oscar c/ Marro S.A.S y Otro s/ Cobro de Pesos. Expte: 644/23

Fecha inicio:18/07/2007

Fecha Fin:11/11/2022

Antigüedad:15 años, 3 meses y 25 días

Categoría:Parrillero - nivel profesional 6 - categoría IV

Convenio:CCT 479/06

Jornada:Completa

Mejor Remuneración Normal Habitual

Básico:\$ 90.601,68

NR 10-11/22:\$ 16.308,30

Adicional Tucumán 5%:\$ 5.345,50

Complemento Servicio 12%:\$ 12.829,20

Asistencia 10%:\$ 10.691,00

Escalafón 0,31% x 15:\$ 4.971,31

Total\$ 140.746,99

Remuneración diciembre 2022

Básico:\$ 90.601,68

NR 12/22 - 1er tramo:\$ 16.308,30

NR 12/22 - 2do tramo:\$ 12.684,24

Adicional Tucumán 5%:\$ 5.979,71

Complemento Servicio 12%:\$ 14.351,31

Asistencia 10%:\$ 11.959,42

Escalafón 0,31% x 15:\$ 5.561,13

Total\$ 157.445,79

Remuneración enero 2023

Básico:\$ 90.601,68

NR 01/23 - 2do tramo:\$ 28.992,54

NR 01/23 - 3er tramo:\$ 12.684,24

Adicional Tucumán 5%:\$ 6.613,92

Complemento Servicio 12%:\$ 15.873,42

Asistencia 10%:\$ 13.227,85

Escalafón 0,31% x 15:\$ 6.150,95

Total\$ 174.144,59

Planilla de Capital e Intereses

1Indemnización por antigüedad (art.245)\$2.251.951,82

(\$140.746,99 x 16)

2Indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232)\$331.590,38

(\$157.445,79 + \$174.144,59)

3Integración mes de despido (art. 233)\$89.139,76

(\$140.746,99 / 30 x 19)

4Haber adeudados noviembre 2022\$ 51.607,23

(\$140.746,99 / 30 x 11)

5SAC proporcional 2do semestre 2022\$51.216,27

(\$140.746,99 / 2 x 4,37 / 6)

6Indemnización art. 2 Ley 25.323\$1.336.340,98

(\$2.251.951,82+\$331.590,38+\$89.139,76)x50%

Total al 17/11/2022\$ 4.111.846,44

Int. tasa pasiva BCRA 18/11/2022 - 28/02/2025251,89%\$ 10.357.329,99

Total al 28/02/2025\$ 14.469.176,43

7Indemnización art. 80 LCT\$ 422.240,97

(\$140.746,99 x 3)

Total al 16/02/2023\$ 422.240,97

Int. tasa pasiva BCRA 17/02/2023 - 28/02/2025208,00%\$ 878.261,21

Total al 28/02/2025\$ 1.300.502,18

8Haber adeudados setiembre 2022

Remuneración setiembre 2022

Básico:\$ 90.601,68

NR 12/22 - 1er tramo:\$ 16.308,30

Adicional Tucumán 5%:\$ 5.345,50

Complemento Servicio 12%:\$ 12.829,20

Asistencia 10%:\$ 10.691,00

Escalafón 0,31% x 15:\$ 4.971,31

Total\$ 140.746,99

Haberes adeudados setiembre 2022\$ 140.746,99

(\$140.746,99 / 30 x 30)

Total al 06/10/2022\$ 140.746,99

Int. tasa pasiva BCRA 07/10/2022 - 28/02/2025274,74%\$ 386.688,28

Total al 28/02/2025\$ 527.435,27

Resumen de la Condena

Rubros 1 al 6\$ 14.469.176,43

7 - Art. 80\$ 1.300.502,18

8 - Haberes setiembre 2022\$ 527.435,27

Total al 28/02/2025\$ 16.297.113,87

Capital de condena\$ 4.674.834,39

Intereses al 28/02/2025\$ 11.622.279,48

Total\$ 16.297.113,87

Quinta cuestión: costas y honorarios.

COSTAS.

Atento a lo resuelto en autos y en virtud de lo dispuesto por el art. 63 del CPCT (de aplicación supletoria en el fuero Arts. 14 y 49 CPL), la parte accionada deberá soportar la totalidad de las costas.

Ello por cuanto prosperan la totalidad de los rubros reclamados, correspondiendo considerar que la parte actora se vio obligada a iniciar este proceso para el reconocimiento de sus derechos, procediendo la totalidad de los rubros indemnizatorios de más dificultosa acreditación. Así lo declaro

HONORARIOS.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso 2) de la ley 6.204.

Atento al progreso de la demanda, resulta aplicable el Art. 50 inciso 1) de la Ley 6.204 (modificado), por lo que se toma como base regulatoria el monto actualizado de la condena al 28/02/25 el que según planilla precedente asciende a la suma de \$ 16.297.113,87.

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 11, 14, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Gonzalo Lucchini**, matrícula profesional n° 9.817; como apoderado de la parte actora en las 3 etapas del proceso de conocimiento cumplidas por su parte, la suma de \$ **3.800.000**.

Por ello,

RESUELVO:

I.- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por el Sr. **FRANCISCO OSCAR ARREYES**, DNI n° 23.310.865, CUIT N° 20-23310865-1, domiciliado en Pje. Lautaro 3054, San Miguel de Tucumán, Tucumán; en contra "**MARRO S.A.S.**", CUIT N°30 -71608307-8, con domicilio en calle Av. Aconquija N°1.645 de la ciudad de Yerba Buena, provincia de Tucumán, y contra el único Socio, administrador y Representante legal, el Sr. **PABLO MARCELO BUABSE**, DNI N° 17.458.549, con domicilio real en calle Pampa 1600 Yerba Buena y **CONDENARLOS SOLIDARIAMENTE** a pagar al actor la suma de \$ **16.297.113,87** en concepto de haberes adeudados del mes de septiembre y los haberes proporcionales de noviembre del 2022, indemnización por antigüedad, indemnización por preaviso omitido, indemnización por integración mes de despido, SAC proporcional 2° semestre 2.022, indemnizaciones del art 2 de la Ley 25.323 y del art. 80 LCT; dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** de quedar firme la presente resolución. **ABSOLVER** al accionado del reclamo de la indemnización prevista en el art. 1 de la ley 25323.

II.- COSTAS: en la proporción considerada.

III. HONORARIOS: regular 1) Al letrado **Gonzalo Lucchini**, matrícula profesional n° 9.817, la suma de \$ **3.800.000**.

Conforme a lo prescripto por el art. 23 de la ley 5480, se les concede a los condenados en costas un plazo de **DIEZ DÍAS** para el pago de los honorarios.

IV. PLANILLA FISCAL: Oportunamente, practicar y reponer (art. 13 de la Ley n° 6204).

V. COMUNICAR la presente resolutive a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VI.- Firme la sentencia, **COMUNICAR** por Secretaría lo resuelto a la Oficina de Gestion Asociada Civil y Comercial N° 3 conforme a la existencia de los autos caratulados:" **MARRO SAS S/QUIEBRA DIRECTA - EXPTE N°3179/24**", quien deberá comunicar lo resuelto a quienes se hubieran

designando síndicos en dicho proceso.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER 644/23.MZ

Actuación firmada en fecha 07/03/2025

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.